



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ
ACCIONADO	:	JUZGADO 9º CIVIL M/PAL DE NEIVA Hoy JDO 6º PEQ. C. COMP.MÚLT. DE NEIVA
DECISIÓN	:	SENTENCIA 1A. INSTANCIA.
RADICACIÓN	:	41.001.40.03.007.2019.00059.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela adelantada por la señora KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ contra el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, Hoy SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que ante la agencia judicial accionada, la señora SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ le adelanta proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No 41001-4003-009-2017-00322-00 teniendo como base una letra de cambio por la suma de \$4.300.000.

Relata que como puede observarse en el expediente las direcciones indicadas por la parte ejecutante (para notificaciones), no corresponde a su lugar de residencia sino por el contrario al de unos familiares, concedora como es su acreedora de su dirección donde reside, así como de su lugar de trabajo lo cual obvió con el fin

de evitar que se enterara de la de la demanda que le tramitaba en su contra.

Señala que con el hecho de efectuarle la notificación de la demanda en un lugar diferente al sitio de trabajo y de residencia le negó el derecho fundamental a la igualdad y le vulneró el debido proceso.

Afirma que la notificación que se le surtiera en el expediente por aviso, al documento respectivo no se adjuntaron las copias que indican fueron enviados, debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal y por ello no existe certeza que efectivamente fueron remitidos los mismos.

Asegura que como prueba del conocimiento de su ejecutante la señora LOPEZ ORDOÑEZ de su lugar de residencia y sitio de trabajo, es el hecho que posteriormente impetró medida cautelar, la cual sí llegó a su sitio donde labora, lo que prueba que su demandante en ejecución actuó de mala fe.

En virtud de lo anterior, solicita que sean tutelados sus derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado accionado *"(...) de la nulidad al proceso # 41-001-3009220170032200, que se sigue en mi contra (sic) (...)"* (Fl. 4 C. de Tutela).

Allega entre otras cosas, copia de su escrito radicado el 19 de febrero de 2019, ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial a las 14:55:46, dirigido al juzgado accionado NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, con Ref: 41-001-300920170032200, en el que se consignó:

“DECLARACIONES Y CONDENAS. Primero Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, (...)”
(Fl. 7. Mayúsculas y negrillas del original. Subrayas del juzgado).

Lo anterior, teniendo como fundamento para su pedimento, lo que igualmente relató como fundamento de la presente acción constitucional.

El despacho mediante proveído calendado el 8 de marzo de 2019, resolvió admitir la acción de la referencia, vinculando a la acción a la ejecutante en el proceso que se tramita ante el juzgado accionado SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ y demás demandados MARLENY ORDOÑEZ, ALFONSO MEZA CAMACHO, WILLIAM CALDERON RUBIANO y ANDRES FELIPE VELA CEDEÑO, otorgándoles el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa.

III. RESPUESTA DEL ACCIONADO

EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, si bien no se pronunció respecto de los hechos relatados por la accionante, sí mediante el oficio No 01143 de fecha 15 de marzo de 2019 remitió el expediente EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía), DEMANDANTE: SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ (Causa propia), DEMANDADOS: KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ, ANDRES FELIPE VELA CEDEÑO, WILLIAM CALDERON RUBIANO, MARLENY ORDOÑEZ y ALFONSO MEZA CAMACHO, radicado bajo el No 41001-4003-009-2017-00322-00.

IV.- RESPUESTA DE LOS VINCULADOS:

Al momento de proferirse la presente decisión los vinculados al trámite constitucional, no habían efectuado pronunciamiento alguno.

V.- CONSIDERACIONES:

Corresponde a la instancia determinar si el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ, al tenerla por notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra, cuando su citación y notificación por aviso se adelantaron en direcciones diferentes a su lugar de trabajo y residencia, amén que su acreedora conocía su lugar para efecto de notificaciones.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos autorizados por la Ley. En cuanto al tema la Corte ha manifestado:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el

ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.” 1

Conforme a lo anterior, previo a resolver el problema jurídico aquí expuesto, debe el Despacho indicar las causales de improcedencia de la acción de tutela establecidas en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se instituye:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

1 Corte Constitucional Sentencia T-177 del 14 de marzo de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-2.844.031.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (Negrilla propia).

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela analice estrictamente los asuntos sometidos a su competencia bajo el rasero del carácter subsidiario de la acción, precisando desde antaño y en abundantes pronunciamientos tal tesis, como por ejemplo en la sentencia T-136 de 2006:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental”.

En tal sentido, debe indicar el despacho que lo que pretende la accionante es que vía tutela se le ordene al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se declare la

nulidad de lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía), de SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ (Causa propia), contra KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ, ANDRES FELIPE VELA CEDEÑO, WILLIAM CALDERON RUBIANO, MARLENY ORDOÑEZ y ALFONSO MEZA CAMACHO, radicado bajo el No 41001-4003-009-2017-00322-00, por cuanto según su sentir el trámite de su notificación constituyó causal de nulidad, para lo cual allegó copia de la petición radicada ante el ente judicial accionado (Fl. 7 a 9).

Conforme a lo solicitado, resultante menester traer a colación lo estudiado por la Corte Constitucional en sentencia T-103 del 2014, referente a este tema, indicando que: *“Igualmente, en reciente pronunciamiento, este tribunal constitucional reiteró esta posición y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:*

“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador.”

Por otra parte, la Corte también estudió en la referida providencia, la improcedencia de la acción constitucional cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde el actor dejó de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, precisando que:

“En atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto. En tal sentido, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte, se ha indicado:

“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.”

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 señaló que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias, antes de acudir a la acción de amparo.

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, **no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente**, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en*

improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”
(Negrillas del juzgado).

De la misma manera, en sentencia SU-037 de 2009 el
Máximo Tribunal Constitucional, expuso:

*“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que **para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios**, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales”.

Lo anterior, permite concluir, la necesidad de que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales agote previamente los medios de defensa disponibles en la legislación para

el efecto, ello por cuanto el principio de subsidiaridad de la acción de tutela no puede ser desconocido, como quiera que aquél lo que pretende es asegurar que la tutela no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite procesal, así como tampoco, como un mecanismo de defensa que reemplace los ya diseñados por el legislador, como en el sub lite.

Resaltándose que en el caso de marras, la actora adjuntó copia de su escrito radicado el 19 de febrero de 2019, ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial a las 14:55:46, dirigido al juzgado accionado NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, con Ref: 41-001-300920170032200, en el que se consignó ***“DECLARACIONES Y CONDENAS. Primero Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, (...)”*** (Fl. 7. Mayúsculas y negrillas del original. Subrayas del juzgado), teniendo como fundamento para su pedimento, lo que igualmente relató como fundamento de la presente acción constitucional, petición que al revisar el expediente remitido en calidad de préstamo por el Juzgado accionado, radicado bajo el No 41001-4003-009-2017-00322-00, se evidencia que el mismo obra a folios 156 a 158 (C. No 1 del Ejecutivo), al cual no se le ha dado el trámite de rigor, precisamente por las acciones de tutela interpuestas por los otros demandados en el proceso ejecutivo, como se desprende de los folios 178, 179, 194 a 204 y 215 a 218 (C. No 1 del ejecutivo).

Así, considera esta agencia judicial que la accionante cuenta con todas las garantías y acciones ante el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para darle eficacia a su solicitud de declaratoria de nulidad del proceso seguido en su contra, lo cual se reitera se encuentra pendiente de su trámite,

de lo que se sigue que en el presente caso no se abordó la ineficacia del procedimiento judicial ordinario idóneo para dirimir la controversia, requisito exigido por la jurisprudencia patria, pues la accionante instaura su acción constitucional con el fin que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso seguido en su contra ante la oficina accionada, cuando allí realizó la misma petición y con base en los mismos hechos relatados en la acción constitucional, estando la misma pendiente de su trámite el cual no se ha surtido dado las múltiples acciones de tutela que se han instaurado por los diferentes demandados en el ejecutivo, contra el juzgado accionado, debe recalcarse que al no obtener aún decisión al respecto y estando a la espera del trámite de su solicitud, está la accionante acudiendo a las acciones propias de la jurisdicción ordinaria, en este caso, se reitera, en el proceso de ejecución adelantado en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, la cual goza de la suficiente garantía constitucional que demanda la naturaleza de los asuntos puestos en litigio, aunado al hecho de que el juez de tutela no puede usurpar las funciones del fallador natural, quien puede brindar las garantías propias de un proceso regido por la discusión probatoria y derecho a la contradicción, además de ello, no se evidencia que se esté en presencia de perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se insiste que dada la existencia de mecanismos idóneos y eficaces para dar trámite a las pretensiones de la tutelante, la consecuencia es la declaratoria de la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la señora KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA